



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Sincelejo, Junio 13 de 2024

Señora

**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
ESD.

**REFERENCIA:** INTERVENCION JUDICIAL  
DEMANDANTE: MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO  
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A., Y COLPENSIONES.  
RADICADO No: 2024-00070

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del ordenamiento jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al parágrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la República, y la notificación hecha a esta Procuraduría Laboral Judicial en fecha 05 de Junio de 2024, presento ante usted la siguiente intervención:

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El apoderado especial de la parte demandante solicita al despacho judicial declarar que:

El acto jurídico de afiliación efectuado por la señora MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO, en fecha 23 de Junio de 1995 al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., es ineficaz por lo que no produce efectos jurídicos.

En consecuencia, se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a que traslade a la demandante al régimen de prima media con prestación definida, régimen al que se encontraba afiliada antes del respetivo traslado.

A su vez, requiere que se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., que transmita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por la accionante en su cuenta de ahorro individual, junto con todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y demás frutos e intereses acorde con el artículo 1746 del Código Civil; agrega que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que reciba por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., la totalidad de lo ahorrado por la señora MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO, junto con todos sus rendimientos.

Por último, exige que se condene a las entidades demandadas al pago de costas del proceso y agencias en derecho; aduciendo de la misma forma que se falle de manera ultra y extrapetita lo que considere la señora Juez.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos:

**ANTECEDENTES**

Expone el apoderado judicial de la parte legitimada en la causa por activa que:

La demandante MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO, nació el día 11 de Noviembre de 1959, contando hasta la fecha con la edad de 64 años; se ha desempeñado como trabajadora dependiente efectuando inicialmente sus aportes pensionales al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (en adelante ISS), y posteriormente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., siendo este ultimo su fondo de pensiones.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, expidió historia laboral de la actora, calendada 05 de Febrero de 2024, en donde se observa que existen aportes pensionales en mora, los cuales son: a) Empleador COMFASUCRE, periodos 01/08/1997 y 30/09/1997 equivalente a 60 días laborados. b) Empleador COOMULSER, fechas comprendidas 01/03/2004 hasta 31/03/2006, y 01/07/2004 hasta 30/01/2006, lo cual, corresponde a 608 días laborados. c) Empleador HOSPITAL REGIONAL II, periodos 01/10/2007 y 30/02/2008, igual a 152 días laborados.

Para la fecha 23 de Junio de 1995, la señora MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO, fue visitada por un promotor de ventas adscrito a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., quien a través de engaños la indujo en error para que se realizara el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, con la promesa de que su pensión de vejez en el fondo privado sería superior a la que en su momento le pagaría el extinto ISS hoy ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Luego entonces, señala que el fondo de pensiones de naturaleza privada asaltó la buena fe de la recurrente, prometiéndole condiciones pensionales superiores a las ofrecidas por el régimen de prima media con prestación definida, entre ellas, la que su mesada pensional sería superior, amén de que se le haría una devolución parcial del capital como excedente de libre disponibilidad, captando de esa manera la atención de la actora conllevando la materialización del traslado.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

## **INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Considerando a juicio de esta Procuraduría, que se hace necesario decretar y practicar pruebas suficientes que acrediten los supuestos facticos esbozados en la presente demanda, y ante la necesidad latente de intervención judicial en defensa del orden jurídico, patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, como pilares principales de la función del Ministerio Público; además de la búsqueda de la verdad procesal, a fin de que se emita un fallo justo y en derecho, muy respetuosamente y dentro de la oportunidad legal para ello, le solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

- 1.** Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; a fin de que haga llegar a este proceso el expediente administrativo completo y la correspondiente historia laboral actualizada de la señora MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO.
- 2.** Oficiar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.; a fin de que haga llegar a este proceso el expediente administrativo completo y la correspondiente historia laboral actualizada de la demandante MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO.
- 3.** Oficiar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a fin de que hagan llegar a este proceso laboral ordinario el historial de vinculaciones expedido por SIAFP ASOFONDOS, de la señora MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO.
- 4.** Citar a interrogatorio de parte a la actora MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO, en la hora y fecha que usted a bien se sirva señalar a fin de que absuelva interrogatorio que practicará esta agencia del Ministerio Público sobre los hechos de la demanda y su contestación.
- 5.** Oficiar a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a fin de que certifique con destino a este proceso laboral ordinario, si a bien tiene dicha información, el nombre del asesor o promotor que afilió al hoy demandante a este fondo privado, en caso afirmativo se sirva suministrar a este expediente la hoja de vida de dicho asesor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión principal esta direccionada a que se declare la ineficacia del acto jurídico de afiliación del demandante, al régimen de ahorro individual con solidaridad de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., y consecuentemente la procedencia de su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

En ese orden de ideas, es dable señalar que ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 29887 de 2007, entre otras, que para que opere un traslado entre regímenes, rigurosamente debe existir una afiliación inicial al sistema, y desde luego, se entiende que es previa al momento del cambio.

Argumenta en su demanda la señora MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO, que no tenía claro las consecuencias que surgirían para su situación pensional derivadas de su afiliación al fondo privado demandado, al no suministrársele por parte de esta persona de naturaleza privada, la asesoría e información pertinente y eficaz de las ventajas y desventajas de dicho cambio.

Invoca la parte actora un engaño basado en la falta de información por parte del fondo privado, así como la oferta de beneficios respecto de su pensión.

Así las cosas, sobre el tema de traslado de régimen pensional sin la debida información, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en múltiples pronunciamientos, desde sentencia del año 2008 radicado 31989, que, el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, y a su vez los beneficios que le reportaría, como requisito para explicar el cambio de régimen de pensiones; que la inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicadores de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos del real consentimiento para adoptarla, y que las consecuencias derivadas de la falta de información dentro del traslado de régimen pensional, derivaran en la declaratoria de ineficacia de la afiliación cuando quiera que la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, en esta línea jurisprudencial se hace alusión a que las consecuencias derivadas de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de la afiliación a un régimen de ahorro individual, trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no es menos cierto, nótese, que se entiende tal suceso cuando se ha surtido un traslado de régimen pensional, que como lo anotamos anteriormente, para que opere debe haber existido una afiliación inicial anterior al traslado que se alega, para el caso concreto al régimen de prima media con prestación definida.

En el presente asunto, el cual atañe su conocimiento a esta célula judicial, considera esta Procuraduría que deben ser incorporadas al expediente las pruebas que den cuenta o certifiquen una afiliación inicial de la demandante MIRIAM JOSEFINA DIAZ GARRIDO, al régimen de prima media con prestación definida, y las circunstancias bajo las cuales se surtió el traslado de régimen pensional; razón por la cual el Ministerio Público, dentro de sus funciones misionales de intervención, mediante el presente escrito solicita se decreten las pruebas solicitadas para un mejor proveer y emitir un fallo justo y en derecho que no trasgreda los derechos pensionales del actor y tampoco los derechos procesales de la parte demandada.



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Del mismo y atendiendo lo adoctrinado por la Honorable Corte Constitucional en reciente sentencia SU-107 de 2024, sobre el tema de ineficacia de traslado de régimen, donde se consideró desproporcionado el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia en materia probatoria, considerando que se violaría el debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado por problemas de información entre 1993 y 2009, argumentando que no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes ni al afiliado ni a la AFP.

Así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas con el objeto de resolver estos casos de ineficacia, argumentando que no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba.

De este modo, considera esta agencia del Ministerio Público, conforme a ese precedente jurisprudencial de unificación, decretar las pruebas pertinentes a fin de demostrar o no los supuestos de hechos en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar que las pruebas solicitadas en esta intervención por parte del Ministerio Público, obedece a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales y el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior respetuosamente solicito a la Señora Juez, decretar las pruebas solicitadas y tener en cuenta los argumentos de esta Procuraduría al momento de fallar.

Cordialmente;

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**

Procuradora 18 Judicial Laboral I

Sincelejo